Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de concurrencia de embargo, pero sí de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

A su vez, ha de informarle que la solicitud de terminación por el pago total de la obligación fue enviada por la apoderada de la parte actora, la abogada María Helena Gómez Pineda desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA.

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ana María Higuita Álvarez
Asistente Administrativa

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Medellín, 28 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	**05001 31 03 003 2009 00835 00**
Demandante(s)	**LEASING BANCOLOMBIA S. A CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
Demandado(s)	**JUAN CARLOS ORTIZ PABÓN**
Asunto	**TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** **NO RECONOCE PERSONERIA** **TRASLADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS**
AUTO INTERLOCUTORIO	**1480**

Atendiendo la solicitud allegada por la abogada Angela María Moreno Muñoz, para el Despacho no es procedente reconocerle personería, ya que el poder otorgado por el demandado Juan Carlos Ortiz Pabón a las abogadas Angela María Moreno Muñoz como principal y a Sandra Milena Upegui Uribe como sustituta, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se le dará tramite a la petición de requerimiento al secuestre realizada por la abogada Angela María Moreno Muñoz, por cuanto no hacer parte del proceso.

De otro lado y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir (fol.2) tendiente a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **LEASING BANCOLOMBIA S. A CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **JUAN CARLOS ORTIZ PABÓN**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas TPK 858, clase Bus, marca INTERNACIONAL, modelo 2000, afiliado a COOTABEL, propiedad del demandado Juan Carlos Ortiz Pabón.

- Embargo y secuestro del vehículo de placas EKS 178, clase Camioneta Chevrolet, modelo 2006, propiedad del demandado Juan Carlos Ortiz Pabón. No se advierte la necesidad de expedir oficio, ya que la medida no fue registrada (fol. 23).

- Embargo y secuestro del vehículo de placas UFP 402, marca SPARTAN, carrocería CERRADO, clase BUS modelo 1995, de servicio PÚBLICO matriculado en la secretaria de Transporte y Transito de BELLO.

- Embargo y secuestro del inmueble con folio de matricula inmobiliaria N° 340-54225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), denunciado como de propiedad del demandado Juan Carlos Ortiz Pabón.

TERCERO: ACLARANDO que dichas medidas cautelares quedan a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo adelantado por COOTRANSMEDE, bajo el radicado 05001 40 03 004 2010 01183 00 (véase a folio 69).

CUARTO: No se le reconoce personería a las abogadas Angela María Moreno Muñoz, como principal y a Sandra Milena Upegui Uribe como

sustituta, ya que el poder otorgado, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se le dará tramite a la petición de requerimiento al secuestre realizada por la abogada Angela María Moreno Muñoz, por cuanto no hacer parte del proceso.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente y se da traslado a las partes de la rendición de cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de justicia GABRIEL EDUARDO CONTRERAS TOVAR, por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P. Así mismo, se le indica que deberá continuar rindiendo las cuentas comprobadas de su gestión en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, para el proceso Ejecutivo adelantado por COOTRANSMEDE, bajo el radicado 05001 40 03 004 2010 01183 00.

SÉPTIMO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas, previa aportación del arancel judicial y las copias correspondientes.

OCTAVO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en los libros radicadores y en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ac1e74a0d5246ddf6b66371e5e7e82670568865315ece2c1b876b12c7aeec**
Documento generado en 28/06/2022 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica